



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA SIETE

JUICIO NÚMERO: TJ/III-78407/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CAUSA ESTADO

JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ, Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Siete, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 104 y 105, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

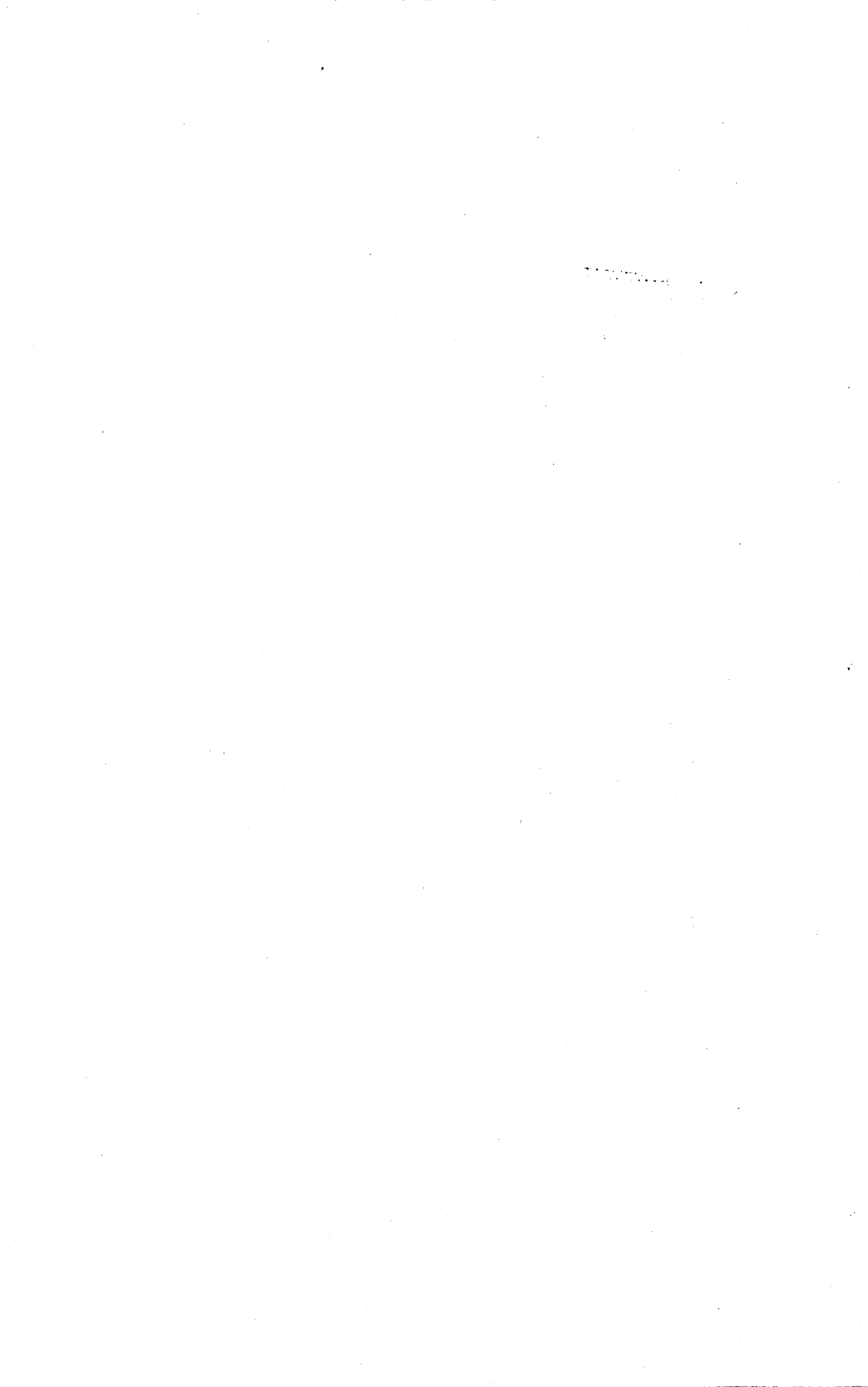
-----**CERTIFICA**-----

Que en el presente juicio el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES para la interposición de algún medio de defensa por las partes en contra de la Sentencia de fecha **veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**, tomando en cuenta la última fecha de notificación a las partes, feneció el **siete de febrero de dos mil veinticinco**, sin que de la consulta hecha el día de hoy al Sistema Integral de Juicios del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Subsistema de Oficialía de Partes, se desprenda que se hubiera hecho.- Ciudad de México, a **catorce de febrero de dos mil veinticinco**.

VISTA la certificación que antecede, **SE ACUERDA**: Con fundamento en el artículo 427 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR ESTA SALA, HA CAUSADO ESTADO.**

CÚMPLASE. - Así lo provee y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Juan José Velay Martínez, que da fe.

DMS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

JUICIO NÚMERO: TJ/III-78407/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- 1. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA;**
- 2. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO;**

TODOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO:

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ

SENTENCIA

En la Ciudad de México, a **VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**.- Vistos para resolver en definitiva los autos del presente juicio de nulidad, sustanciado en la vía sumaria, promovido por el **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** contra de las autoridades demandadas que se indica al rubro, con fundamento en los artículos 96, 98, 150, 151 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y con fundamento en los artículos 25 fracción I, 27 párrafo tercero, 32 fracción VIII y XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia:

RESULTANDOS:

1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día **VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, suscrito por el **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** en su propio derecho, entabló demanda de nulidad, señalando como actos impugnados los siguientes:

- a) Las boletas de sanción de folio:** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**
- b) El pago indebido derivado de las anteriores.**

2.- Por auto de fecha **TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que emitieran su contestación, carga procesal que fue desahogada en tiempo y legal forma dentro del término que para tal efecto les fue concedido.

3.- Por autos de fechas **VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO Y VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades demandadas en el presente juicio.

4.- Con fecha **SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se dictó auto por el cual se ordenó dar vista a las partes para formular alegatos, en términos



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
A SALA



de lo previsto por los artículos 94, 141 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México sin que estos se efectuaran, dado que no se presentó escrito alguno. Se dio cuenta con las pruebas ofrecidas por las partes y transcurrido el término de Ley, quedó cerrada la instrucción reservándose esta Sala para dictar sentencia, misma que se emite en este acto.

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1º, 3 fracción III, 25 fracción I, 27 párrafo III, 30, 31 fracción III, 32 fracción VII y XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100, 101, 102 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

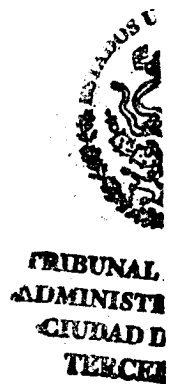
II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/III-78407/2024**, se advierte que la parte actora impugna: **1) las Boletas de Sanción con números de folio** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **de fechas diez de marzo de dos mil veinticuatro y doce de abril de dos mil veinticuatro**, documentales públicas que corren agregadas a fojas 8 y 10 del expediente en que se actúa, y sus consecuencias jurídicas, como lo son **2) los Formatos Múltiple de Pago a la Tesorería con números de línea de captura** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **por las cantidades de** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **espectivamente**, documentales públicas que corren agregadas en original a fojas 9 y 11 del expediente en que se actúa.

Además, en el oficio de contestación a la demanda, las autoridades enjuiciadas reconocen la existencia de los actos impugnados, tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México; en consecuencia, **al quedar acreditada su existencia**, se les otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley antes citada.

Debe señalarse que las partes presentaron y exhibieron pruebas consistentes en documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

III.-Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la representante de las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

La **C. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad fiscal demandada, en su primera causal de improcedencia hecha valer en su oficio de contestación a la demanda -foja 19 vuelta de autos-, manifiesta sustancialmente que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no ha emitido mandamiento o actos tendientes a hacer efectiva la multa impugnada.

Al respecto, esta Sala considera **IMPROCEDENTE** la causal invocada por la representante de la autoridad fiscal demandada, toda vez, que al **C. TESORERO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** debe considerársele como autoridad ejecutora del acto impugnado, de conformidad con lo previsto por el artículo 37 fracción II inciso C) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“ARTICULO 37.- Serán parte en el procedimiento:

II.-El demandado, pudiendo tener este carácter:...

C) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;...”

Puesto que del análisis realizado a los **Formatos Múltiple de Pago a la Tesorería con números de línea de captura** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **y** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX visibles en original a foja 9 y 11 de autos, que

adminiculados con los Recibos de Pago a la Tesorería de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, en los que se desprenden los mismos números de línea de captura de los Formatos Múltiple de pago antes citados, documentales que obran a fojas 9 y 11 de autos, se advierte que la Hacienda Pública Local fue la que recaudó, por los formatos citados, la cantidad total de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por pago de las multas de tránsito señaladas en las boletas de sanción con números de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC **y** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC por lo tanto, es competencia de la **Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México** administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, de conformidad con lo previsto por la fracción IX del artículo 35 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

En consecuencia, no es de sobreseer el presente juicio, por lo que se refiere al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

En la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento, que hace valer la **C. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México en representación de la autoridad fiscal** -foja 19 vuelta de autos-, manifiesta sustancialmente que el recibo de pago a la tesorería a través del cual se realiza el pago en línea es obtenido por los particulares con el fin de efectuar un pago de manera voluntaria, por lo que dicho formato no constituye un acto de autoridad, sino que únicamente es un formato generado a través de los sistemas por el propio particular para poder efectuar un pago, por lo que es evidente que este no afecta al interés jurídico de la parte actora.

Al respecto, esta Sala considera **IMPROCEDENTE** la causal invocada por la representante de la autoridad fiscal demandada, toda vez, que el documento impugnado además de representar un acto de autoridad, en él se determina una obligación fiscal, que debe cubrir el particular en favor de la Hacienda



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Pública Local, según se advierte de la propia documental impugnada, como lo son los Formatos Múltiple de Pago a la Tesorería con números de líneas de captura documentales que

corre agregada a foja 9 y 11 de autos del expediente en que se actúa, en el que consta el pago respecto a las multas combatidas; se advierte que la Hacienda Pública Local fue la que recaudó la cantidad de por pago de las multas de tránsito relativas a las infracciones señaladas en las boletas de sanción con números de folio siendo evidente que causa agravio en materia fiscal a la parte actora, y por lo tanto, nos encontramos ante un acto de autoridad definitivo impugnado ante este Órgano Colegiado, en términos de la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Artículo 31.-Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer: (...)

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;"

En su primer causal de improcedencia, la autoridad aduce que debe dictarse el sobreseimiento del presente juicio toda vez que dicha demanda es extemporánea según lo establecido en el "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA IMPLEMENTACIÓN DE NOTIFICACIONES Y ESTRADOS ELECTRÓNICOS, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CAPTADAS MEDIANTE SISTEMAS TECNOLÓGICOS" publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de octubre del dos mil veinte, el cual menciona en su artículo 82 fracción IV que las notificaciones realizadas por medios electrónicos surtirán efectos al décimo sexto día, a partir del día siguiente a la fecha de publicación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
TERCERA SALA

Dicha causal de improcedencia es **INFUNDADA** en virtud de que la autoridad no refiere en ningún momento el lugar de publicación de las boletas de infracción para su consulta correspondiente, así como la fecha de publicación de las mismas, lo cual de acuerdo a las diversas disposiciones legales en materia de tránsito y del proceso administrativo es indispensable para justificar el dicho de la autoridad enjuiciada, por ende, la razón no le asiste a la parte demandada.

Como segunda causal de improcedencia el **C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** (foja 26 vuelta a 27, de autos), manifestando esencialmente que la parte actora no acredita su interés legítimo para reclamar el acto de autoridad impugnado con las documentales que exhibe.

Este Órgano Colegiado, considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia expuesta, en virtud de que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

De lo anterior, se aprecia que sólo podrán intervenir en el juicio de nulidad, las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

De tal manera que a consideración de esta Sala Juzgadora, es innecesario acreditar en el presente asunto el interés jurídico, ya que atendiendo a las manifestaciones y pretensiones del promovente, **en ningún momento manifiesta que pretenda realizar una actividad regulada** con la sentencia que se emita, supuesto indispensable, según lo previsto por el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; concluyéndose que es inatendible la causal de improcedencia invocada. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 59 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en la Tercera Época, con el rubro y contenido siguientes:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 59

"INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, "en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso"; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado."

Dicho lo anterior, a consideración de esta Sala Juzgadora, la parte actora sí acreditó su interés legítimo para promover el presente juicio en términos de lo dispuesto por el referido artículo 39, ya que éste se acredita con cualquier documento o medio legal idóneo que le permita concluir que efectivamente se trata de la **persona agraviada por los actos de autoridad que impugnan**, documentos que en el caso concreto lo son: las boletas de sanción con números de folio: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, documentales públicas que corren agregadas a foja 8 y 10 del expediente en que se actúa, mismos que se emiten respecto al vehículo con placas número DATO PERSONAL ART.11 DATO PERSONAL ART.11 DATO PERSONAL ART.11 del cuál la parte

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa de la
Ciudad de México

TJ/III-78407/2024
A-38790-2024

actora se ostenta poseedora adminicualda, con la copia simple de la Tarjeta de Circulación Vehicular, emitida a favor del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITR
DATO PERSONAL ART.186 LTAITR
DATO PERSONAL ART.186 LTAITR

por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, respecto del vehículo de mérito, documental que corre agregada en copia simple a foja 12 del expediente en que se actúa; por tanto, se estima que el accionante en el juicio al rubro, si cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio de nulidad.- Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual al tenor literal establece lo siguiente:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 2

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.”

Al no actualizarse en la especie las causales de improcedencia invocadas por las representantes de las autoridades demandadas, **no es procedente sobreseer el juicio**; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, descritos debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por la parte actora y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicos hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de este Órgano Colegiado.

Esta Tercera Sala Ordinaria estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sobre todo cuando señala en todos sus conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda visibles en fojas 4 vuelta a 8 de autos, que la resolución impugnada es ilegal, porque no cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, pues no señala circunstancias de modo tiempo y lugar, violando lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al realizar su contestación a la demanda, refiere que el acto impugnado está



TRIBUNAL DE
ADMINISTRAT
CIUDAD DE M
TERCERA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

debidamente fundado y motivado.

Así, del examen y análisis de **las Boletas de Sanción con folio números de fechas diez de marzo y doce de abril de dos mil veinticuatro**; se advierte, que las infracciones que se pretenden imputar a la parte actora, se fundan ambas en el **Artículo 9, Fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**; sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de las autoridades es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, las ahora responsables omitieron expresar con precisión en el texto mismo del auto de autoridad de molestia combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma en que lo hicieron.

Es decir, que en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de las resoluciones sujetas a debate, toda vez que las demandadas se concretan a señalar en forma por demás escueta, que la supuesta violación cometidas por la hoy enjuiciante consistió: en **las Boletas de Sanción con folio número 4 de fechas diez de marzo y doce de abril de dos mil veinticuatro**, se indican que las conductas infractoras consistieron en **"...CIRCULAR POR DICHA VIA A UNA VELOCIDAD DE 56 KM/HR, siendo que EL LÍMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR..."(sic) y "...CIRCULAR POR DICHA VIA A UNA VELOCIDAD DE 51 KM/HR, siendo que EL LÍMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR..."(sic)**; siendo que las descripciones de las falta no son suficientes, pues son absolutamente omisas en el señalamiento exacto de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de las infracciones que llevaron al Agente de Tránsito a considerar que se había violado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, esto es, si bien es cierto indica diversas cuestiones en los actos impugnados, también es cierto que en ningún momento establecen de qué manera se realizaron las conductas infractoras que supuestamente actualizan el supuesto legal que invoca en los actos impugnados, aunado el hecho que en ningún momento precisa el número de inmueble que podría tomarse como referencia de dónde y cómo es que se cometieron las faltas que se atribuyen al vehículo sancionado, en el caso concreto que se estacionó en doble fila o que obstruyó una zona marcada para estacionamiento; dejando así a la parte actora en completo estado de indefensión al no darle a conocer los pormenores de los motivos y la adecuación de los preceptos que se supone violó, los cuales originaron que las autoridades administrativas la sancionaran.

De lo narrado se concluye que los actos impugnados no cumplen con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, es decir estar debidamente fundados y motivados, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del multireferido Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como el artículo 16 constitucional, siendo los razonamientos expresados suficientes para declarar la nulidad de las resoluciones a debate.

Sirven de apoyo al razonamiento vertido por esta Juzgadora, los siguientes

JUSTICIA
VA DE LA
MÉXICO
SALA

TJ/III-78407/2024
A-358790-2024

critérios jurisprudenciales sostenidos por este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyas voces y textos, refieren lo siguiente:

"Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 11

SENTENCIAS. CITACIÓN DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA

EN LAS.- Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 19 de octubre de 1988. G.O.D.D.F., noviembre 14, 1988."

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 1

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO. Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento del Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora. G.O.D.F. 18 de noviembre de 2010."



En consecuencia de lo anterior, todos los actos emanados de las Boletas de Sanción con folio números DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fechas diez de marzo y doce de abril del dos mil veinticuatro, son fruto de acto viciado de origen, como lo son los Formatos Múltiple de Pago a la Tesorería con número de línea de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por los cuales se realizaron los pagos de las multas por las infracciones contenidas en las boletas de sanción citadas, por la cantidad total de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX siendo aplicable al caso concreto la siguiente Jurisprudencia:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

tribunales se harían en alguna forma participe de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Séptima Época.- Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 121.126 Sexta Parte.- Página: 280."

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS**, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción II, del ordenamiento legal en cita, las enjuiciadas restituyan a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a: **1) dejar sin efecto legal las Boletas de Sanción con números de folio**

de fechas diez de marzo y doce de abril de dos mil veinticuatro, con todas sus consecuencias legales, **2) Solicitar** a la Secretaría de Movilidad en la Ciudad de México la cancelación de los puntos penalizados impuestos con motivo de las infracciones contenidas en la citada boleta, e **3) Informar** a esta Juzgadora la cancelación de puntos penalizados, acreditando legal y fehacientemente que se han dejado sin efectos, tal y como se solicita en la pretensión del actor; asimismo, queda obligado el **C. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a devolver al DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX la cantidad que pagó indebidamente, esto es, la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 segundo párrafo 150 y 152, de la multireferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98 fracciones I, II, III y IV, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 fracciones I y III, 32 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - **No se sobreesce** el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO. - Se **declara la nulidad** con todas sus consecuencias legales, de los actos impugnados precisados en el Considerando II de este fallo, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo en los términos y plazo indicados en la parte final de su Considerando V.

CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el **Magistrado Instructor y/o Secretario de Acuerdos**, para que les explique el contenido y

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

los alcances de la presente resolución. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio **DAVID LORENZO GARCIA MOTA**, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan José Velay Martínez, que da fe.

MAG. LIC. DAVID LORENZO GARCIA MOTA
INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO

LICENCIADO JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MRE



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CIUDAD DE MÉXICO TERCERA SALA

JUICIO VÍA ELECTRONICA MARIA

